

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia C-424 de 2015 que declaró condicionalmente exequible el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a este despacho judicial resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de los señores **Héctor García Arboleda, Olga Inés García Arboleda, María Melva García Arboleda, Ángela Viviana García Arboleda y María Lucero García Arboleda**, frente a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por ellos contra **Colpensiones**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. Informaron los demandantes que el **ISS** hoy **Colpensiones** reconocieron a su progenitora **Elba Rosa Arboleda de García** pensión de vejez mediante Resolución No. 1957 del año 1997, quien falleció el 20 de mayo de 2019.
2. Relataron que el 14 de mayo de 2020 radicaron ante **Colpensiones** solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario en calidad de herederos. Pedimento que fue negado mediante Resolución 113292 del 27 de mayo de 2020.
3. Agregaron que frente a esa determinación interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, **Colpensiones** se

mantuvo su negativa en reconocer y pagar el auxilio funerario reclamado, a través de la Resolución DPE 11622 del 27 de agosto de 2020.

4. Señalaron que **Colpensiones** les negó el derecho pretendido argumentando que la titular del plan exequial era su progenitora, **Elba Rosa Arboleda de García**.
5. Finalmente, relataron que su madre **Elba Rosa Arboleda de García** suscribió contrato exequial número BG0269000000001322 con la entidad Recordar Previsión Exequial Total S.A.S. por valor de \$3.560.889 y que no existen otros herederos con igual o mejor derechos que ellos.

PRETENSIONES

Con sustento en los hechos expuestos, los demandantes solicitaron que se declare que la señora **Elba Rosa Arboleda de García** tenía derecho a percibir el pago del auxilio funerario previsto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 en calidad de pensionada de **Colpensiones**, derecho les fue transmitido en condición de hijos y herederos de aquella.

En consecuencia, peticionaron que se condene a **Colpensiones** a pagarles el valor correspondiente al auxilio funerario causado con ocasión al deceso de su progenitora **Elba Rosa Arboleda de García**, debidamente indexado y junto a las costas procesales originadas en este proceso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda, **Colpensiones** admitió los hechos relativos a la calidad de pensionada de la señora **Elba Rosa Arboleda de García**, a la reclamación presentada por los demandantes a fin de que se les reconociera el pago del auxilio funerario y a lo resuelto por esa entidad frente a esa solicitud. Dijo desconocer la existencia o inexistencia de otros herederos y

se opuso a las súplicas del libelo introductor señalando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y los lineamientos trazados por la Vicepresidencia Jurídica y la Secretaría General de esa entidad, no hay lugar a reconocer el auxilio funerario reclamado, en tanto que fue la propia causante quien sufragó de manera anticipada sus honras fúnebres. Formuló las excepciones de mérito que denominó: "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*PRESCRIPCIÓN*" y la "*EXCEPCIÓN DE INNOMINADA*" (sic).

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en sentencia proferida el 15 de octubre de 2021, declaró probadas las excepciones de "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*" y absolvió a **Colpensiones** de las pretensiones incoadas en su contra e impuso condena en costas los demandantes.

Para llegar a tal conclusión, el juez de primer grado señaló que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el auxilio funerario se causa por la muerte de un afiliado o pensionado al sistema general de pensiones y se paga a la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro. Razonó en tal sentido, que ese beneficio se adjudica a una tercera persona y no al afiliado o pensionado como lo entiende la parte actora. Así pues, al valorar la prueba documental allegada al proceso, encontró que la causante, señora **Elba Rosa Arboleda de García**, era la titular del contrato de seguro exequial BG0269000000001322 que respaldó sus gastos de entierro, por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 no tenía derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario en tanto que para el 20 de mayo de 2019, no existía como persona natural, sin que la norma en comento hubiese previsto la causación del derecho a la auxilio funerario en aquellos eventos en que el afiliado o pensionado haya asumido directamente y de manera anticipada los gastos de sus honras fúnebres. También puntualizó que si bien la Sala

de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicación No.42578 del 13 de marzo de 2012, señaló que era procedente el pago del auxilio funerario cuando estaba respaldado en una póliza exequial por tratarse de un pago anticipado de los gastos fúnebres, la misma no resultaba aplicable al caso concreto, tras reiterar que la señora **Arboleda de García** era la titular del seguro exequial y no un tercero, como sucedió con el asunto analizado por el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor de los demandantes, por haberles sido totalmente adversa la decisión proferida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta, y en razón a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los señores **Héctor García Arboleda, Olga Inés García Arboleda, María Melva García Arboleda, Ángela Viviana García Arboleda y María Lucero García Arboleda**, presentaron oportunamente sus alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria de la sentencia de primer grado, pues en su sentir, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 no trae en realidad una

limitante respecto a que el afiliado o pensionado sea quien asuma el pago de los gastos fúnebres, por lo que una intelección distinta conlleva a un tratamiento discriminatorio. Agregaron que en un caso de similares contornos fácticos, la sala de decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá razonó en sentencia dictada dentro del proceso con radicado "50013333-003-2016-00115-01" (sic), que en aquellos eventos en que el propio afiliado o pensionado suscribe el contrato pre-exequial se genera igualmente el derecho a reclamar el pago del auxilio funerario, en cabeza de sus herederos, pues al haber sufragado de manera anticipada los gastos fúnebres afectó de manera directa su patrimonio. Además, puntualizó esa autoridad judicial en que no puede desconocerse el carácter de irrenunciable de la seguridad social según lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política. Postura reiterada en fallo del 09 de septiembre de 2019 dentro del proceso con radicado 15001333300820170007701. Apoyaron igualmente sus pedimentos en el concepto 18740 de 2005 proferido por la Dirección Jurídica Nacional-Unidad de Seguros del extinto ISS y en el que se dijo que *"el acreedor del auxilio funerario será el suscriptor del contrato o los causahabientes del mismo según corresponda"*.

Colpensiones también presentó oportunamente sus alegaciones, solicitando confirmar la sentencia proferida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, habida cuenta que no se acreditaron los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 para causar el derecho al auxilio funerario, puesto que la señora Elba Rosa Arboleda de García fue la suscriptora del contrato de previsión exequial 26900000000.

CONSIDERACIONES

No se discute en esa instancia, *i)* que la señora **Elba Rosa Arboleda de García** era pensionada del extinto ISS hoy **Colpensiones**, *ii)* que la señora **Arboleda de García** falleció el 20 de mayo de 2019, *iii)* que los señores **Héctor García Arboleda, Olga Inés García Arboleda, María Melva**

García Arboleda, Ángela Viviana García Arboleda y María Lucero García Arboleda, se presentaron a reclamar ante **Colpensiones** y en condición de herederos de la causante, el auxilio funerario previsto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, **iv)** que **Colpensiones** mediante Resolución SUB 113292 del 27 de mayo de 2020, confirmada a través de las Resoluciones SUB 161288 del 28 de julio de 2020 y DPE 1162 del 27 de agosto de 2020, negó a los demandantes el reconocimiento y pago del auxilio funerario pretendido.

Así las cosas, el problema jurídico que debe resolver el Juzgado consiste en determinar si contrario a lo resuelto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, a los señores **Héctor García Arboleda, Olga Inés García Arboleda, María Melva García Arboleda, Ángela Viviana García Arboleda y María Lucero García Arboleda**, les asiste el derecho al reconocimiento y pago indexado del auxilio funerario reclamado a **Colpensiones**, en calidad de herederos de la señora Elba Rosa Arboleda de García, pese a que fue ella, quien sufragó de manera anticipada sus honras fúnebres a través del contrato de seguro exequial BG0269000000001322.

En ese sentido conviene destacar que el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 estableció que la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado tendrá derecho recibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional, sin que en todo caso, el valor del mismo sea inferior a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes ni superior a diez (10) veces dicho salario.

De la norma en cita se extrae que el auxilio funerario es el reembolso de los gastos exequiales que se hace a quien demuestre haber sufragado los mismos con ocasión al deceso de un afiliado o pensionado del sistema general de pensiones, por lo que ese beneficio no se reconoce en función del vínculo familiar, si no, a partir de la acreditación del pago de los costos

del sepelio.

Por otro lado, se causa con la muerte del afiliado o pensionado del sistema general de pensiones.

En tal sentido, no se equivocó el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, al considerar que a los demandantes no les asistía el derecho al auxilio funerario pretendido, pues de las pruebas allegadas al proceso, en especial de la certificación emitida por la empresa Grupo Recordar, se advierte que aquellos no fueron quienes asumieron los gastos fúnebres de su progenitora, la señora **Elba Rosa Arboleda de García**, si no que fue ella misma a través de la suscripción del contrato BG0269000000001322.

Tampoco encuentra este despacho judicial que el a quo, haya dado una interpretación indebida al artículo 51 de la Ley 100 de 1993, pues del tenor literal de la norma se infiere, que el auxilio funerario es un beneficio instituido a favor de una tercera persona y no del propio afiliado o pensionado que fallezca y haya asumido de manera anticipada el pago de sus honras fúnebres.

En efecto, nótese que en la norma en comento se consignó "*La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario*", por lo que si el legislador hubiese tenido la intención de proteger el patrimonio del afiliado o pensionado fallecido, hubiera sido enfático en disponer que tendría igualmente derecho a este beneficio los herederos del causante en caso de que este hubiese asumido los costos de su propio sepelio, lo cual no hizo.

Por lo dicho no se acogen los argumentos esgrimidos por los demandantes, siendo así necesario, confirmar en su integridad la sentencia proferida por ese despacho judicial.

Sin costas en esta instancia porque el proceso se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021 por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en el proceso ordinario de la seguridad social promovido por los señores **Héctor García Arboleda, Olga Inés García Arboleda, María Melva García Arboleda, Ángela Viviana García Arboleda y María Lucero García Arboleda** contra **Colpensiones**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ